

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de diciembre del 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintidos de diciembre del dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1330-2010-R.- CALLAO, 22 DE DICIEMBRE DEL 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe Oficio Nº 157-2010-TH/UNAC recibido el 13 de diciembre del 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 022-2010-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 0137-2010-EPA/FCA recibido en la Facultad de Ciencias Administrativas el 27 de octubre del 2010, la Directora de la Escuela Profesional de Administración y el Jefe del Departamento Académico, comunican al Decano de dicha Facultad que en la Oficina de Control de Huella Digital de los Docentes, a cargo del profesor Ing. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, presuntamente se vendrían realizando cursos virtuales en las asignaturas de: Sistema de Información Gerencial, Planeamiento Estratégico, Productividad y Excelencia Empresarial, Informática Aplicada a la Gestión, Teoría de la Organización y de los Sistemas, Desarrollo Organizacional, Investigación de Mercado, Cultura de la Calidad Total, Racionalización Administrativa, y Administración de Sueldos y Salarios; a cargo de los profesores, Lic. Madison Huarcaya Godoy, Lic. Walter Calleja Montani, Lic. Víctor Hugo Durán Herrera, Lic. Alejandro Díaz Gonzales, y Lic. César Homero Guevara Díaz, respectivamente; señalando que tales clases se efectúan a través de la página web <http://www.anival.net>, y para acceder a la información de cada curso, el alumno debía abonar la suma de S/. 20.00 (veinte nuevos soles) por las diecisiete semanas que dura el Semestre Académico 2010-B, debiendo efectuarse el depósito bancario en una cuenta de ahorro en moneda nacional Nº 001-0183-14-0200399133, en el BBVA Banco Continental, y remitir la boleta de depósito escaneada a la dirección de correo electrónico juanzom@hotmail.com, con los datos personales y el nombre del curso al que se desea acceder;

Que, manifiestan la Directora de la Escuela Profesional de Administración y el Jefe del Departamento Académico que el desarrollo de las mencionadas clases virtuales no ha sido autorizado por el Consejo de Facultad ni por el Consejo Universitario, ni está contemplado en el

Estatuto ni en el Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao; señalando que esta situación presuntamente irregular ha creado malestar en los alumnos quienes manifiestan que no cuentan con el dinero suficiente para poder acceder a dicha cuenta; por lo que solicitan que se inicie las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a la normatividad vigente;

Que, el profesor Ing. ANIVAL TORRE CAMONES, mediante Oficio N° 21-SCB-FCA recibido en la Facultad de Ciencias Administrativas el 27 de octubre del 2010, respecto a lo informado con Oficio N° 0137-2010-EPA/FCA, niega rotundamente que en la Oficina de Control Biométrico se estaría realizando cursos virtuales, dado que, según señala, la página <http://www.anival.net> fue creada hace muchos años, señalando que la misma no le pertenece ni participa como socio, siendo la única coincidencia con dicha plataforma que lleva su nombre; asimismo, señala que no ha realizado ningún contrato con los profesores para que éstos participen en dicha plataforma ni mucho menos se ha beneficiado económicamente, y que en vista de que la Directora de la Escuela Profesional de Administración y el Jefe del Departamento Académico le han cortado el internet, sistema que utiliza para enviar informes a la Oficina de Personal, la actualización del antivirus y el monitoreo por parte de los proveedores del software, siendo imposible cumplir con su trabajo, presenta su renuncia irrevocable al cargo a partir del mes de noviembre;

Que de otra parte, mediante Escrito recibido en la Facultad de Ciencias Administrativas el 11 de noviembre del 2010, los profesores Lic. CÉSAR HOMERO GUEVARA DÍAZ, Lic. WALTER HUGO CALLEJA MONTANI, Lic. MADISON HUARCAYA GODOY y Lic. ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, dan respuesta al Oficio N° 0137-2010-EPA/FCA de la Directora de la Escuela Profesional de Administración y el Jefe del Departamento Académico, señalando que "Lamentamos que estos dos Directivos confundan la puesta de cursos en una página web que lo hacemos con el propósito de innovación metodológica para contribuir e integrar mejor el proceso de enseñanza aprendizaje y la formación profesional, puesto que todos asistimos a desarrollar el aspecto práctico de los cursos en el horario establecido. Cumplir con esta tarea no es desarrollar cursos virtuales."(Sic); indicando que "El otro aspecto que nos llama la atención es el propósito de implicar al Ing. ANIVAL TORRE CAMONES como dirigente de este "aparente contubernio". Esta es una falacia. El Ing. TORRE CAMONES no tiene ninguna responsabilidad en esta acusación..."(Sic); indicando finalmente que el pago de veinte nuevos soles que voluntariamente abonan los alumnos por 17 semanas que duran los cursos, equivale a S/. 1.19 nuevos soles por semana, pago que, según afirman, es destinado al mantenimiento de la página web, manifestando que, además, si los alumnos están matriculados en dos cursos del mismo profesor, hay un solo pago de veinte nuevos soles; concluyen señalando que la acusación que les hacen los directivos "...no solo está contra toda lógica, sino que afecta las buenas iniciativas para innovar métodos y procesos que tanta falta hace en la Facultad."(Sic);

Que, mediante Oficio N° 667-2010-D-FCA (Expediente N° 150415) recibido el 17 de noviembre del 2010, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas eleva al Despacho Rectoral los documentos antes detallados, solicitando se proceda a ampliar la investigación de la denuncia formulada acerca de la actitud del profesor Ing. ANIVAL TORRE CAMONES, por los órganos correspondientes;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 864-2010-AL, recibido el 01 de diciembre del 2010, manifiesta que de los actuados se aprecia que existiría una presunta venta de cursos virtuales de las asignaturas de: Sistema de Información Gerencial, Planeamiento Estratégico, Productividad y Excelencia Empresarial, Informática Aplicada a la Gestión, Teoría de la Organización y de los Sistemas, Desarrollo Organizacional, Investigación de Mercado, Cultura de la Calidad Total, Racionalización Administrativa, y Administración de Sueldos y Salarios, a los alumnos de la Facultad de Ciencias Administrativas, las que serían realizadas por algunos docentes de dicha Facultad y por los cuales estarían efectuando cobros no previstos en el Texto Único de Procedimientos

Administrativos de la Universidad Nacional del Callao – TUPA UNAC, ni acordados ni autorizados por el Consejo de Facultad ni mucho menos por el Consejo Universitario, así como tampoco se encuentra contemplado en el Estatuto ni en los Reglamentos de Estudios de ésta Casa Superior de Estudios; señalando que corresponde derivar lo actuado al Tribunal de Honor para que califique los hechos materia de denuncia y se pronuncie sobre la solicitud de apertura de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. ANIVAL TORRE CAMONES y contra aquellos servidores y docentes que resulten responsables;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 022-2010-TH/UNAC de fecha 13 de diciembre del 2010, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. ANIVAL TORRE CAMONES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al considerar, por los hechos señalados y del análisis de los actuados, que el citado docente, habría incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señalan que son deberes de los profesores universitarios entre otros conocer y cumplir con el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno y de la universidad en todo lo que les atañe (sic), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la universidad para los que se le elija o designe conforme a ley, estatuto y reglamento de la universidad, el profesor Ing. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES habría tratado de obtener ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, prohibición ésta, prevista en el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815, Ley del código de ética de la función pública; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo

señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1039-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de diciembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. **ANIVAL TORRE CAMONES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2010-TH/UNAC de fecha 13 de diciembre del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; e interesado.